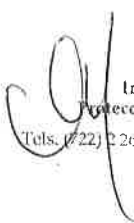


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01739/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01739/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 226 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepoc, Estado de México



en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se le proporcionara vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), lo siguiente:

*“Evidencias de cumplimiento de programa regulador o de mejora regulatoria en la gestión de Luis Carlos Barros.” (sic)*

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, como respuesta manifestó en lo conducente que cuenta con los Reportes de Avance del Programa anual de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca del periodo de septiembre de 2012 a junio de 2017 mismos que consisten en 113 fojas impresas; sin embargo, en razón de que dicha información no es considerada como información pública de oficio, no se encuentra digitalizada, así como atañe el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, solicitó a la particular que realizara un pago por la cantidad de sesenta y siete pesos 00/100 M.N. derivado del costo por escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica a través de **SAIMEX**, es de sesenta centavos, asimismo, refirió que para obtener el recibo de ingresos por los derechos de acceso a la información, la particular debe acudir al Departamento de Recursos Financieros de la Universidad.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito adoleciéndose precisamente del cobro por concepto de la digitalización de la información.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole la entrega de la de la información solicitada por la particular.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimo necesario precisar que en cuanto hace al requerimiento que realizó **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** a fin de que realizara el pago por concepto de digitalización de parte de la información requerida por éste, la Ponencia Resolutora debió pronunciarse respecto de la procedencia de dicho cobro.

Lo anterior obedece a que, conforme al principio de gratuidad consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla el cobro para el acceso a la información en los supuestos que la Ley señale.

*“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;”*

A su vez, los artículos 165 y 175 de la Ley de la materia, indican los supuestos de procedencia del cobro de derechos para la entrega de la información en los siguientes términos:

*“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

*Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado.*

*Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”*

Del ordenamiento anterior, podemos concluir que siempre que **EL SUJETO OBLIGADO** genere la información de manera electrónica o que con motivo de sus funciones y en cumplimiento a las obligaciones que su marco jurídico dicte, la información deba obrar en sus archivos digitalizada, ésta no tendrá ningún costo para

los particulares, y podrán acceder a ella excepto en los casos que dicha información encuadre en los supuestos de clasificación de la información.

En ese contexto, relacionado con las evidencias de cumplimiento de programa regulador, es menester precisar que éste no representa una obligación de transparencia común o específica para **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que de las referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no configuran el supuesto que excluya al **SUJETO OBLIGADO** para requerir el previo pago de derechos a la solicitante por concepto de escaneo y reproducción de la información para su envío.

Por ende considero que, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** resulta procedente en razón de que cumple con lo establecido en el numeral 174 de la citada Ley de Transparencia.

*“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."*

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió ordenar la entrega de la información previo pago de derechos que realice la particular, toda vez que al carecer de norma alguna que constriña al **SUJETO OBLIGADO** para que cuente con la información digitalizada, se debe proceder al escaneo de la misma a fin de atender la modalidad elegida.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01739/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintisiete de junio de dos mil de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA